



Bruselas, 22 de marzo de 2024  
(OR. en, it, fr)

---

---

Expediente interinstitucional:  
2022/0277(COD)

---

---

7962/24  
ADD 1 REV 1

CODEC 844  
AUDIO 39  
DIGIT 83  
MI 336  
DISINFO 42  
FREMP 157  
COMPET 348  
EDPS 6  
DATAPROTECT 152  
JAI 501  
SERVICES 23  
POLGEN 63

**NOTA PUNTO «I/A»**

---

De: Secretaría General del Consejo  
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

---

Asunto: Proyecto de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO por el que se establece un marco común para los servicios de  
medios de comunicación en el mercado interior y se modifica  
la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los  
Medios de Comunicación) (**primera lectura**)  
– Adopción del acto legislativo  
= Declaraciones

---

**Declaración de Francia**

Francia recuerda su férrea adhesión a la libertad, la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, pilares de la democracia y del Estado de Derecho, así como su firme compromiso con la protección de los principios y valores fundamentales de la Unión Europea.

La protección de estos valores se inscribe en el marco previsto por los Tratados, en particular en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, y se entiende sin perjuicio del artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y de su aplicación.

A este respecto, la Unión «respetará [...] las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro».

En este sentido, y de conformidad con el artículo 4, apartado 9, de este Reglamento, Francia recuerda que corresponde exclusivamente a los Estados miembros garantizar la salvaguardia de su seguridad nacional. Por consiguiente, las disposiciones de este Reglamento no pueden afectar en modo alguno al pleno ejercicio de esta responsabilidad ni a las medidas adoptadas en este contexto.

Asimismo, Francia observa que este Reglamento, basado en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no puede conducir a la armonización de las normas de procedimiento penal. En consecuencia, los conceptos clave de procedimiento penal, incluido el de delincuencia grave, y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 4, apartados 3 y 4, se definen y deben seguir definiéndose con arreglo al Derecho de cada Estado miembro.

### **Declaración de Italia**

Italia apoya firmemente las iniciativas de la Unión Europea destinadas a promover la libertad, la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, así como a luchar contra la desinformación y los intentos de injerencia por parte de terceros Estados en el sistema de información.

La protección de estos valores se inscribe en el marco previsto por los Tratados, en particular en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y de su aplicación, según el cual la Unión «respetará [...] las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro».

En este sentido, y de conformidad con el artículo 4 del Reglamento sobre la Libertad de los Medios de Comunicación, Italia recuerda que corresponde exclusivamente a los Estados miembros garantizar la salvaguardia de su seguridad nacional. Por consiguiente, las disposiciones de este Reglamento no pueden afectar en modo alguno al pleno ejercicio de esta responsabilidad ni a las medidas adoptadas en este contexto.

Además, como señaló la Comisión Europea en una declaración interpretativa del Reglamento, Italia observa que este Reglamento, basado en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no puede conducir a la armonización de las normas de procedimiento penal. En consecuencia, los conceptos clave de procedimiento penal, incluido el de delincuencia grave, y de autoridades competentes a que se refiere el artículo 4, apartados 3 y 5, se definen y deben seguir definiéndose con arreglo al Derecho de cada Estado miembro.

### **Declaración de Hungría**

Hungría está resuelta a tratar adecuadamente las cuestiones que regula la propuesta de Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación, como la garantía de la independencia editorial, la exclusión de la vigilancia secreta de periodistas en relación con las fuentes periodísticas o la reforma de las disposiciones relativas a los medios de comunicación públicos. Consideramos que el acceso sin restricciones a contenidos diversos de los medios de comunicación constituye un valor importante. Acogemos con satisfacción el Reglamento sobre plataformas gigantes que se menciona en la propuesta.

Sin embargo, teniendo en cuenta las distintas estructuras de los medios de comunicación de los Estados miembros, seguimos manteniendo la posición manifestada en repetidas ocasiones de que sería deseable establecer únicamente normas y principios generales y de garantía para los ámbitos jurídicos regulados en el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación. Así pues, una directiva o una recomendación sería un instrumento regulador más adecuado que un reglamento.

También hemos indicado en varias ocasiones durante las negociaciones que, desde nuestro punto de vista, la propuesta constituye una intervención en la soberanía de los Estados miembros en numerosos puntos, y que la base jurídica especificada no justifica de manera suficiente la adopción del Reglamento por lo que respecta a todos sus artículos. El derecho de opinión del Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación que establecerá el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación vulnera la competencia de las autoridades de los Estados miembros. A nuestro parecer, la viabilidad práctica de la independencia del Comité con respecto a la Comisión también plantea dudas. Las disposiciones de Derecho penal que recoge en el artículo 4 pueden generar inseguridad jurídica debido a los diferentes sistemas penales de los Estados miembros. Es necesaria mayor flexibilidad y más margen de interpretación para hacer frente a las diferencias en los sistemas penales de los Estados miembros.

### **Declaración de la Comisión**

La Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación no tiene por objeto armonizar los conceptos clave de procedimiento penal a que se refiere su artículo 4, apartado 3, como se explica en el considerando 22 de la misma.

Las autoridades de investigación judicial que actúan de manera independiente e imparcial, tal como se aclara en el considerando 21 de la Ley, son autoridades decisorias competentes con arreglo al Derecho nacional para recurrir a las medidas coercitivas a que se refiere su artículo 4, apartado 3.

---